

Verdad, justificación y juicio

Truth, justification and judgment

Juan Pablo Gomara¹

Universidad Nacional de La Plata. Argentina

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 6/Nº 20 Invierno 2021 (21 junio a 20 septiembre) p. ej.: 125-180

<https://doi.org/10.24215/25251678e530>

Recibido: 05/07/2021

Aprobado: 10 /08/2021

<https://orcid.org/0000-0003-3341-1220>

Resumen: El presente artículo busca analizar, desde una óptica epistemológica, lo que llamamos “verdad” y su incidencia en el proceso y en el juicio penal, partiendo de la exigencia del carácter verdadero de los hechos enunciados como presupuesto para la imposición de una pena, y el juicio como proceso de justificación de esa “verdad”, teniendo en cuenta el resabio del modelo procesal inquisitivo en donde el objeto del proceso era la búsqueda de una verdad abstracta, concebida de modo objetivo e inmutable. Ya no se persigue la búsqueda de la verdad como objeto del proceso, sino de la justificación de una pretensión de ella; tampoco de una verdad abstracta o genérica, más bien de

¹ Abogado por la UNLP, Magister en Ciencias Penales, Magister en Derechos Humanos (UNLP), Docente de posgrado en la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco, Secretario del área de litigio ante Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante Organismos Internacionales de la Defensoría de casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Perito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, autor de libros y publicaciones.

una verdad predeterminada por la pretensión. Realiza un análisis de lo que se entiende por “verdad” y cómo se llega a ella, examinándola desde la experiencia -estructurada de forma lingüística e insertada en contextos con otros (experiencia intersubjetiva)-, y teniendo en cuenta el desarrollo de la verdad en el plano de la praxis discursiva y la argumentación. Se aborda también el pensamiento de Habermas, y la relación que éste plantea entre verdad y justificación (justificación de una pretensión de verdad en el plano discursivo, que implica una autorización para retornar al plano de la acción y guiarse por esa justificación como una “verdad” incondicional). Por último, se observa el juicio y el proceso penal desde la corriente del fundaherentismo, y cómo ésta se vincula estrechamente con ambos.

Palabras clave: verdad; proceso penal; justificación; Habermas.

Abstract: This article seeks to analyze, from an epistemological perspective, what we call “truth” and its impact on trial and criminal process, starting from the requirement of true character of the facts that are stated as a prerequisite for the imposition of a penalty, and considering judgment as a process of justification of that “truth”, taking into consideration the remnant of inquisitorial procedural model where the object of the process was the search for an abstract truth in an objective and immutable way. Search for truth as the object of the process is no longer pursued, but search for justification of a claim to truth; neither the search for an abstract or generic truth, but rather for a truth predetermined by the pretension. It performs an analysis of what is meant by “truth” and how it is reached, examining it from experience -linguistically structured and inserted in contexts with others (intersubjective experience)-, and taking into account the development of truth at a discursive praxis and argumentation plane. Habermas’s thought is also approached, along with the relation between truth and justification that he argues (justification of a claim to truth at the discursive plane, which implies an authorization to return to the plane of action and be guided by that justification as an unconditional truth). Finally, judgment

and criminal process are observed from the “fundaherentismo” current, and how it is closely linked to both of them.

Keywords: truth, criminal process, justification, Habermas.

I. Introducción

El concepto de verdad se nos ha vuelto incómodo. La jurisprudencia sigue repitiendo, con cierta nostalgia inquisitiva, que la verdad en el proceso es objetiva, inmutable y no negociable. La objetividad estaría dada por la *correspondencia* de los enunciados con la “realidad”. De ese modo, se continúa estimulando la sugestión de que una verdad tal es alcanzable.

Por otra parte, la ciencia indicaría que lo que percibimos es en realidad una proyección en nuestro cerebro a partir del impulso de ondas electromagnéticas, no necesariamente algo que realmente exista², con lo cual no habría seguridad de nada respecto de lo que suponemos percibir.

Sin embargo, la eventual explicación científica de los procesos de percepción difícilmente pueda conducir a un escepticismo absoluto pues, en tal contexto, ni siquiera sería imaginable la duda. Toda duda hace pie en alguna verdad.

Luego, la crítica se re direcciona y se afirma que las diferencias de percepción se deben a que *interpretamos* la información entrante en función de prejuicios³. Una suerte

² WILHELM, Endrik, “Wahrheit im Strafprozess”, in: Bild und Selbstbild der Strafverteidigung, Texte und Ergebnisse des 40. Strafverteidigertag, Frankfurt am Main, 4. - 6. März 2016; Hrsg. Strafverteidigervereinigungen, Organisationsbüro, Schriftenreihe der Strafverteidigervereinigungen, Bd.40, Berlin 2016, 267-292.

³ WILHELM, “Wahrheit im Strafprozess”, ilustra esta afirmación con un chiste: “Un alemán, un holandés, una monja y una joven bonita están sentados en un compartimento de tren. Cuando el tren entra en un túnel, se vuelve repentinamente negro como el carbón. Escuchas un sonido que sugiere una bofetada en la cara. Alguien grita, “¡Ay!” Poco

de filtro de percepción individual. Cada uno percibiría cosas distintas. La verdad sería subjetiva y habría tantas verdades como sujetos percibiendo⁴. Sostener que existen tantas verdades como sujetos resulta tan angustiante como afirmar que no existe ninguna verdad. ¿Cuál sería el sentido del juicio penal? ¿A quién se le impondría una pena?

El escepticismo crítico podría argumentar seriamente que la insistencia en la verdad absoluta y no negociable en realidad se trata del poder de los jueces para etiquetar sus propias percepciones o convicciones como verdad. El juicio no sería otra cosa que la ratificación de esas convicciones⁵. ¿A qué le llamamos verdad, entonces? ¿Tiene sentido seguir hablando de verdad en el juicio?

Para ordenar esta angustiante pérdida de seguridad es necesario efectuar algunas distinciones. Una primera pérdida de seguridad tiene que ver con nuestro limitado espectro de percepción frente a un mundo que aparece inconmensurable. El lado oscuro de la luna está en todas las cosas y hechos.

Una segunda pérdida de seguridad radica en que nuestra dotación orgánica para percibir puede no funcionar bien o

tiempo después se hace de nuevo la luz y el holandés se frota la mejilla. La monja piensa: Este ogro ha tocado a la chica. Así que le dio una bofetada. Se lo merece. La chica piensa: “Este tipo no se detiene ante nada, este está tocando a una monja. Estará bien si ella le da una bofetada en la cara. El holandés piensa: Este alemán pésimo, agarra a la monja o a la chica y luego se agacha cuando se supone que debe recibir una bofetada. Y me está golpeando. ¡Eso fue un gran golpe! Y el alemán piensa: En el próximo túnel, golpearé al holandés en la cara otra vez”.

⁴ THOMMEN, Marc, “*Gerechtigkeit und Wahrheit im modernen Strafprozess*”, recht 06/2014 vom 10.12.2014 – Abhandlung. La percepción de la realidad presupone una imagen de la realidad, esa imagen es siempre subjetiva.

⁵ WILHELM, “*Wahrheit im Strafprozess*”, afirma que “Para las partes en el procedimiento que tienen conocimiento de los expedientes, el resultado de estas audiencias principales es más o menos seguro en la gran mayoría de los casos al comienzo del procedimiento. En la mente de los jueces, las imágenes solidificadas ya han sido grabadas en sus cabezas. La tarea de la audiencia principal es únicamente comprobar estas suposiciones”.

directamente fallar, nos puede hacer ver cosas que no existen o no ver las que existen. Esto se detecta intersubjetivamente. La regla es que, en general, percibimos en términos fenoménicos del mismo modo y eso permite la interactuación⁶.

Pero, además, y aquí ya estamos en la tercera pérdida de seguridad, cuando se afirma que la diferente percepción se debe a que *interpretamos* de modo distinto, se está diciendo –sin decir– que nuestra experiencia está impregnada de lenguaje. Interpretamos un fenómeno por medio del lenguaje, pero, además, la interpretación es intersubjetiva, con otros. Nadie aprende a hablar en soledad. Ese saber lingüísticamente articulado es el trasfondo con el que percibimos y, en definitiva, nuestras diferentes interpretaciones de la autodonación del fenómeno sólo se estabilizan en el espacio público⁷.

¿Está el juicio penal diseñado para garantizar esa estabilización intersubjetiva por medio del consenso? ¿Pueden los jueces dirimir las diferencias interpretativas como comunidad ideal o no hay salvaguarda alguna frente a la ausencia de descentración y a las creencias injustificadas (es decir, al establecimiento de relaciones de causalidad sobre una base inadecuada de datos)?

Por lo pronto, basta advertir, como lo hace Wilhelm, que la simple verdad es un concepto complejo que evidencia, en última instancia, que no es bueno poner demasiado poder en una sola mano.

⁶ Incluso los fenómenos como los del vestido que unos perciben de color azul-negro y otros blanco-dorado, citado por Wilhelm, debido a que la imagen es demasiado mala y envía ondas insuficientes para clasificarlas pero suficientes para ser clasificadas como azul-negro o blanco-dorado, se explican intersubjetivamente.

⁷ En el caso del chiste mencionado por Wilhelm, el fenómeno percibido (ruido a bofetada y grito de “ay”) es común, las diferencias entre las interpretaciones que cada uno de los participantes realizó sólo se estabilizan intersubjetivamente.

II. La verdad como instrumento de poder

La necesidad humana de seguridades y certezas cotidianas⁸, y el efecto inevitablemente sugestivo de la palabra “verdad”, convirtió el término en un efectivo instrumento de poder⁹.

La inquisición desplegó todo su dispositivo de poder a partir de la centralidad del concepto de verdad. La búsqueda de la verdad se convirtió en el objeto del procedimiento inquisitivo en su totalidad. La intuición fuertemente correspondentista, sea en el paradigma ontológico (los juicios verdaderos se verifican con la realidad) o en el paradigma mentalista (la representación en la conciencia individual es el espejo del mundo), se amoldaba bien a la búsqueda de una verdad pretendidamente objetiva e inmutable.

La inquisición buscaba una verdad abstracta, cualquier verdad. No había una predeterminación que orientara y limitara la búsqueda.

El método de averiguación de esa verdad estaba a cargo exclusivamente del inquisidor. Se trataba de una comprobación *unidireccional* a partir de la experiencia individual del inquisidor. La verdad material, como máxima inquisitiva, establecía que el juez debía levantar las pruebas, llevar a cabo el juicio y finalmente pronunciar el veredicto¹⁰.

La obsesión por alcanzar esa verdad general hizo que el método inquisitivo no limitara la experiencia individual del

⁸ WILHELM, “*Wahrheit im Strafprozess*”, No nos sentimos cómodos en un mundo exterior en el que no hay valores de referencia realmente fijos a los que podamos orientarnos con seguridad. El hombre busca compulsivamente la seguridad y la claridad.

⁹ WILHELM, “*Wahrheit im Strafprozess*”, la dificultad humana de aceptar la relatividad favoreció la incomparable marcha triunfal de la iglesia católica, que durante siglos dio a la gente una imagen de aparente claridad. Prefirieron creer en verdades absolutas, porque eso les daba seguridad en un mundo incierto.

¹⁰ MÜLLER, Ingo, “*Der Wert der “materiellen Wahrheit”*”, *Leviathan* Vol. 5, No. 4 (1977), pp. 522-537, Published by: Nomos Verlagsgesellschaft mbH <https://www.jstor.org/stable/23982857> Page Count: 16.

jugador, todas eran válidas, en especial la experiencia de oír la confesión del torturado.

El final de la inquisición no significó el fin del proceso inquisitivo. Se atenuaron las violencias explícitas (la tortura metódica se reemplazó por el encierro preventivo) y se diversificaron algunas de sus formas a partir del influjo del proceso mixto del código napoleónico¹¹.

La centralidad de la verdad y el poder estructurante de la concepción inquisitiva no se alteró sustancialmente y continuó rigiendo en los procesos continentales hasta nuestros días¹². El objeto del proceso siguió siendo –en gran medida– la búsqueda de esa verdad abstracta, concebida de modo objetivo e inmutable, y comprobada unidireccionalmente por el juez. La verdad era una tarea del órgano jurisdiccional, no de las partes.

Después de 1933, en Alemania, la literatura programática sobre el “nuevo proceso penal” se abrió paso con la ayuda del concepto de “verdad”. *“En el derecho penal nacionalsocialista no puede haber nada formalmente justo o injusto, sino sólo la idea de la verdad material”*; *“la tendencia principal en la creación de una nueva ley de procedimiento penal debe ser eliminar el formalismo”*; *deben suprimirse*

¹¹ MÜLLER, Ingo, “Der Wert der ‘materiellen Wahrheit’”. En Francia ya había concluido el breve intento de instaurar el juicio por jurados y en Alemania, si bien la Paulskirchenverfassung de 1849 establecía que en los procedimientos penales regía el principio acusatorio, lo cierto es que las ideas liberales no se impusieron y las reformas de 1877 mantuvieron un tribunal dominante, convirtiéndolo en el oponente natural del defensor (“*el que tiene al acusador como juez, necesita a Dios como abogado*”).

¹² MÜLLER, Ingo, “Der Wert der ‘materiellen Wahrheit’”, menciona que el intento de la StPO de 1877 de establecer una división de poderes dentro del proceso y la idea de que el discurso y contradiscurso proporcionara una imagen más exacta de los acontecimientos que el enfoque estrecho del inquisidor fue resistido por los sectores conservadores con el argumento de que se abandonaba el objetivo judicial de la verdad. Estas ideas autoritarias se intensificaron después de la primera guerra mundial con el propósito del desmantelamiento de los derechos del acusado. Los decretos de emergencia de la década del 1920 y principios de 1930 reforzaron los elementos inquisitivos de la StPO al eliminar el derecho probatorio de las partes y colocar la evidencia en la discreción del tribunal.

“las formas obligatorias que se han vuelto obsoletas, que tienen un efecto inhibitorio donde deben penetrar la verdad y el derecho”¹³.

En un contexto como el señalado, la necesidad imperiosa de contar con certezas, que con frecuencia nos conduce a sostener meros prejuicios, encontró el campo libre para su despliegue en la decisión del juzgador¹⁴. La *unidireccionalidad* impide toda resistencia. En ese sentido, se estableció que la verdad y la justicia *“es más probable que se encuentren donde la idea del líder se vive sin palabras, pero fielmente”¹⁵.*

Si bien después de la segunda guerra mundial se revocaron gran parte de las regulaciones nacionalsocialistas, las ideas de instalar un proceso penal anglosajón encontraron una fuerte resistencia en la doctrina alemana. En el debate científico de posguerra el concepto de verdad fue despojado de su epíteto de “populachero”, “nacionalsocialista”, pero finalmente fue retenido: *el deber del juez era investigar de oficio la verdad material.*

Al igual que con la inquisición, el final del periodo autoritario del nacionalsocialismo no significó el fin de las ideas autoritarias del litigio¹⁶. La verdad material continuó siendo

¹³ MÜLLER, Ingo, “Der Wert der *“materiellen Wahrheit”*, el análisis racionalista de los hechos por metodología científica fue rechazado, en cambio, el juez debía abordar el caso con “prejuicios saludables” y “hacer juicios que correspondan al sistema legal nacionalsocialista y a la voluntad de la conducción política”.

¹⁴ HAACK, Susan, “*Toda la verdad y nada más que la verdad*”, trad. A. Santacoloma Santacoloma con la asistencia de Carmen Vazquez Rojas, publicado en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho”, 35(2012), habla de la incompletitud de la crónica y el carácter engañoso como resultado de decir sólo parte de la verdad, de sesgar la decisión. Frente al riesgo del engaño producto del sesgo, el método unidireccional del modelo inquisitivo no ofrece salvaguarda alguna, a diferencia del sistema adversarial que posibilita que lo que uno dice parcialmente u oculta lo alumbre el otro, pág. 582 y sgtes.

¹⁵ MÜLLER, Ingo, “Der Wert der *“materiellen Wahrheit”*”

¹⁶ MÜLLER, Ingo, “Der Wert der *“materiellen Wahrheit”*”, Schmidt, Eberhard sostenía el carácter de no parte del fiscal y del acusado por el hecho visible de que el fiscal se sienta a

un “valor superior” frente al cual debían ceder otros principios importantes¹⁷.

Sin embargo, aún cuando ya no existía margen para sostener una teoría de la verdad material y objetiva, y se sabía que el acceso a una realidad tal era una ingenuidad, la ficción no sólo no fue abandonada sino que se conservó de modo preponderante en una sola mano¹⁸.

El peso histórico y cultural de esta concepción de la verdad en la tradición continental ha sido de tal potencia que incluso los bien intencionados llegaron a identificar el “deber de motivar”, como construcción racional de la decisión del juez, con una garantía del acusado¹⁹. Sólo se pensaba en la racionalidad de la decisión final. En definitiva, si la comprobación de la verdad era unidireccional, a cargo exclusivo o preponderante del juez, sólo él estaba en condiciones de brindar las razones de la decisión²⁰.

la mesa del tribunal, el acusado en el banquillo o frente a la mesa del tribunal, y este orden tiene su buen significado simbólico.

¹⁷ MÜLLER, Ingo, *“Der Wert der “materiellen Wahrheit”*

¹⁸ MÜLLER, Ingo, *“Der Wert der “materiellen Wahrheit”*, de la “verdad material” poco queda. Está claro que la verdad material que el proceso inquisitivo alemán supuestamente garantiza, sirve principalmente para legitimar la vulneración de derechos.

¹⁹ HARFUCH, Andrés, *“El veredicto del jurado”*, ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2019, desarrolla exhaustivamente el proceso continental inquisitivo y señala que el deber de motivar nunca fue considerado una garantía. Cuestiona la posición de los autores europeos (Ferrajoli, Taruffo, Perfecto Ibañez) que identifican el deber de motivar de los jueces como una garantía del acusado. Harfuch acepta el deber de motivación cuando la decisión está a cargo de jueces técnicos como forma de compensar la ausencia de las salvaguardas que sí tiene el juicio por jurados (recusación sin causa, jurados ciudadanos, requisito de unanimidad, etc), pág. 731 y sgtes. Las diferencias señaladas por Harfuch para justificar el deber de motivación son entre el juicio por jurado anglosajón y el juicio con jueces técnicos de tipo continental, es decir, no está trabajando sobre la hipótesis de juicio adversarial, con o sin jurado. En este caso entiende que tampoco es necesaria la motivación del juez, aún cuando se trate de un juez togado. Pág. 750. Si bien no lo señala expresamente, creo que la solución que postula tiene que ver con la formación unidireccional del juicio continental o bidireccional del juicio anglosajón.

²⁰ MÜLLER, Ingo, *“Der Wert der “materiellen Wahrheit”*, Sin embargo, esta práctica de los tribunales reafirma la estructura del proceso de una sola vía que evita las oposiciones y las

Como señala Binder²¹, todo el esfuerzo garantista estaba puesto en exigir como salvaguarda que el producto final fuera racional, cuando en realidad el problema fundamental se encontraba en la *unidereccionalidad* del proceso de formación de la decisión, carente de toda racionalidad. Se procuraba inútilmente la racionalidad de una decisión formada en un proceso irracional.

III. La verdad como presupuesto de la pena

Cierto es que el principio de legalidad estricta sigue atando la pena al principio del hecho, entendido como acción humana evitable que lesiona un bien jurídico. Este “hecho” es el presupuesto para la imposición de una sanción penal, es decir, tiene que “haber ocurrido el hecho” para aplicar la pena en un caso concreto.

Poder afirmar que el enunciado proposicional que describe el *hecho* “*p*” es *verdadero* para, recién entonces, habilitar la imposición de una pena, implica volver a colocar en el centro el concepto de *verdad* y todas sus derivaciones. El predicado *verdadero* respecto del *hecho* como presupuesto de la pena reformula el concepto en clave garantista: *no hay pena sin verdad*.

La verdad así entendida deja de ser el objeto del proceso penal, al menos el único o principal objeto. Su funcionalidad política se centra en el juicio como proceso de justificación, no de averiguación. Llegados a la instancia del debate, toda la actividad desplegada está en función de determinar si la pretensión de verdad del acusador se encuentra justificada.

contradicciones. Esta estrategia tampoco sigue los criterios de la racionalidad científica, ya que manipula los hechos en la dirección de una solución del problema para procurar la base de una evidencia empírica y una rigurosidad lógica de la decisión.

²¹ BINDER, Alberto: Justicia penal y Estado de Derecho, 2ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 50 y sgtes. “El juez y la cuestión de hecho: formación de la convicción judicial”, en “Un juez para la democracia”, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, pág. 133.

Por lo pronto, ya no se trata de la búsqueda de la verdad como objeto del proceso, sino de la justificación de una pretensión de verdad. Tampoco de una verdad abstracta o genérica, sino de una verdad predeterminada por la pretensión.

Sin embargo, aún restan aspectos relevantes, tales como “*quién*” determina que el hecho ha ocurrido, “*cómo*” se determina, mediante qué reglas procesuales²² y “*cuándo*” se puede afirmar que se ha determinado, bajo qué condiciones o criterios “un hecho ha ocurrido”.

Debemos ser conscientes de no valernos ingenuamente de un concepto que históricamente ha constituido una herramienta de poder autoritario. Tampoco esta consciencia nos autoriza a negar lo verdadero y caer en un escepticismo extremo y en un reduccionismo político²³. Por lo tanto, la reformulación garantista deberá atender a desactivar todos los componentes inquisitivos.

La verdad no es un valor en sí mismo. Mientras subsista el poder punitivo estatal y el principio de legalidad penal siga constituyendo una garantía que impone el principio del hecho como presupuesto de la pena, la verdad seguirá siendo necesaria por su funcionalidad política limitadora²⁴.

²² Relativo a un proceso en general, en términos epistémicos.

²³ HAACK, Susan, “*Esperando una respuesta: El desordenado proceso de buscar la verdad*”, K trad. Edison Otero B., publicado en Ciencia, Sociedad y Cultura, Ensayos Escogidos de ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2008, reconoce que la excesiva confianza en que lo que se considera verdadero lo sea, puede ser una herramienta de opresión y ha servido, a veces, a los objetivos del sexismo y del racismo. Pero agrega que “*a menos que sea posible imaginar cómo son realmente las cosas, no es posible descubrir que los estereotipos de razas o sexo sean estereotipos y no verdades; ni trazar las raíces de los prejuicios de raza o sexo, o imaginar cómo superarlos; ni qué cambios harán realmente mejor a la sociedad*”. Pág. 21-22.

²⁴ THOMMEN, Marc, “*Gerechtigkeit und Wahrheit im mordernen Strafprozess*”, Pasa de la imposibilidad de una verdad absoluta a sostener que ese concepto de la verdad como correspondencia sólo tiene sentido frente a una finalidad de la pena exclusivamente retributiva. Sostiene que si se aceptan otras finalidades (preventivas), el concepto de culpabilidad ya no es sólo retrospectivo, sino también prospectivo; ya no se tiene

IV. La verdad, el mundo objetivo y el mundo de la vida

La verdad surge como cuestión cuando se tematiza, es decir, cuando una pretensión de verdad implícita en una acción, incluidos los actos de habla, fracasa o es puesta en cuestión por un receptor u oyente. En ese momento, el proponente debe estar en condiciones de aceptar el desafío y justificar esa pretensión implícita. Este proceso implica el paso al plano *discursivo* por medio de la praxis de la argumentación²⁵, es decir, la justificación se realiza por medio del discurso. Así, la *verdad* de los enunciados controvertidos se convierte en tema de debate y se discute sobre ella a partir de las razones que cada parte argumenta en actitud reflexiva²⁶.

Entender el proceso penal o, más propiamente, el juicio penal, en estos términos muy generales, implica aceptar algunas presuposiciones: que existe algo así como un “mundo” en donde ocurren “hechos”; que las personas tienen “experiencias” sobre esos “hechos”; que esa experiencia es “relevante” para sostener que “un hecho ha ocurrido” y que al afirmar que “un hecho “p” ha ocurrido” tiene la “pretensión de adecuarse” a lo que efectivamente ha ocurrido en el “mundo”, en la “realidad”.

Estas presuposiciones, si bien evitan algunas discusiones con posiciones escépticas, no evitan la indagación sobre cada una de ellas y las complejidades que de ellas derivan.

culpabilidad, se obtiene culpabilidad. Es decir, se trata mas que de conceptos descriptivos de criterios atributivos. En este contexto, según él, un proceso penal puede arreglársela con “un poco de verdad”. No se necesita la verdad absoluta sino un núcleo de verdad. La exigencia de verdad debe ser entendida en el sentido de que el reproche de culpabilidad no sea completamente falso. Cómo se observa, con las finalidades preventivas de la pena y los criterios normativos de imputación termina aniquilando la presunción de inocencia.

²⁵ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, trad. De Pere Fabra y Luis Díez, ed. Trotta, 2002, pág. 25/51.

²⁶ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”,pág. 244.

La afirmación de “*p*” (un hecho *x*) como presupuesto para la imposición de una pena, quiere decir que “*p* ha ocurrido en el mundo”. Se trata, entonces, de una afirmación que contiene una pretensión de adecuación a la “*realidad*”. En definitiva, afirmar “*p*” es expresar una “*pretensión de verdad*”. Con lo cual, la cuestión se reduce a “*cuándo estamos autorizados a sostener una pretensión de verdad*”. (El uso excesivo del encomillado no tiene otra finalidad que la de aclarar que aún no se ha dicho nada acerca de cada uno de esos términos).

El concepto de “*verdad*” ha sido puesto crisis en todos los ámbitos. Se ha propuesto su abandono o reemplazo²⁷. En la epistemología se ha llegado poner en cuestión la validez de los proyectos de la misma, negando cualquier vínculo entre justificación y verdad²⁸. La ciencia, por su parte, se vio obligada a trabajar con un concepto de verdad con reserva falibilista, imposible de aceptar para el contexto de acción intersubjetivo cotidiano.

Para que la *verdad* pueda cumplir una función garantista es necesario realizar ciertos abandonos y reemplazos en términos del conocimiento.

La idea de un mundo independiente al que todos los observadores acceden a partir de sus representaciones idénticas que espejan ese mundo, ha quedado desplazada como una ingenuidad epistémica. No tenemos acceso directo a un mundo objetivo, a una “*realidad desnuda*” que inexorablemente se imponga a nuestros sentidos a partir de nuestras experiencias privadas. Nuestro acceso a ese “*mundo*” es indirecto, está inevitablemente mediado por el lenguaje. Como

²⁷ RORTY, Richard, “*Universalidad y verdad*” publicado en RORTY, Richard/HABERMAS, Jürgen, “*Sobre la verdad: ¿validez universal o justificación?*”, traducción de Patricia Wilson, Amorrortu editores, Buenos Aires 2012.

²⁸ HAACK, Susan “*Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología*”, trad. De M. Ángeles Martínez García, ed. Tecnos, pág. 216 y sgtes.

señala Habermas, *no es posible pasar por detrás de la expresión lingüística*²⁹ *ni salirnos del lenguaje con el lenguaje*³⁰.

La concepción realista fuerte de un mundo objetivo independiente de la mente se apoya en una idea *representacionista* del conocimiento a partir de la experiencia privada y en la *correspondencia* fuerte entre las oraciones y los hechos. Esta es la idea clásica de la verdad como *correspondencia* con la realidad³¹, querer comparar la expresión lingüística con un trozo de realidad desnuda o no interpretada³².

El *giro lingüístico* se encargó de sacarnos de esa seguridad epistémicamente ingenua. Ahora sabemos que sólo podemos conocer en tanto sujetos de lenguaje y a través del lenguaje. No podemos confrontar nuestras oraciones con nada que no esté impregnado lingüísticamente, no existen enunciados básicos que se legitimen a si mismos de modo privilegiado³³. El lenguaje es el instrumento que nos abre la puerta al “mundo”³⁴.

El *giro pragmático* incorpora la intersubjetividad. Uno se entiende con “otro” sobre “algo” en el mundo y de ese modo se produce el conocimiento. El saber se desplaza así desde un cercioramiento autoreflexivo de una subjetividad situada en el fuero interno, más allá del tiempo y del espacio, hacía un saber de naturaleza práctica, que capacita a los sujetos capaces de lenguaje y acción a tomar parte en esas prácticas y producir resultados³⁵.

Con la capacidad de lenguaje y la sensibilidad a las razones como dotación orgánica aprendemos a hablar con otros

²⁹ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 229.

³⁰ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 238.

³¹ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 37.

³² HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 238.

³³ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 237.

³⁴ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 10 y sgtes.

³⁵ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 11 y sgtes.

y a entendernos sobre algo a medida que socializamos. En ese proceso práctico se van incorporando saberes, creencias que a su vez posibilitan la comunicación y la realización. Este proceso evolutivo en términos personales y en términos históricos, que permite explicar el aumento del conocimiento a partir del falibilismo metódico³⁶, es lo que va estructurando el “*mundo de la vida*”. Ahora bien, este mundo de la vida estructurado lingüísticamente presupone, pragmáticamente, un “*mundo objetivo*” como un sistema de referencias posibles³⁷. El entendimiento se da en el mundo de la vida pero no podría funcionar sin que los participantes se refieran a un único mundo objetivo³⁸.

Un evolucionismo similar muestra Haack al señalar que “*Yo me inclino a pensar que las consideraciones evolutivas podrían ofrecer cierta seguridad moderada, por ejemplo, en cuanto a que nuestra disposición innata a clasificar ciertas cosas como pertenecientes a una clase, en general elige más o menos clases reales, lo cual apoyaría la idea de que poseemos cierta aptitud explicativa mínima, sobre la cual, revisando y corrigiendo nuestras creencias a la vista de otras experiencias, podemos construir; sobre la cual, en realidad, hemos construido la CIENCIA*”³⁹.

El pragmatismo nos ubica, ya no como observadores aislados, sino siempre en el horizonte de nuestras prácticas cotidianas en el mundo de la vida. El “mundo objetivo” se convierte en una *presuposición pragmática*, accesible inter-

³⁶ APEL, Karl-Otto, “*Teoría de la verdad y ética del discurso*”, trad. De Norberto Smilg, ed. Paidós I.C.E. Universidad Autónoma de Barcelona, España, 1991, señala, siguiendo a Pierce, que el falibilismo no debe ser entendido como escepticismo sino complementado con el meliorismo, en conexión con una teoría del perfeccionamiento a largo plazo de nuestro saber empírico, pág. 39.

³⁷ HABERMAS, Jürgen, “*Verdad y justificación*”, pág. 38.

³⁸ HABERMAS, Jürgen, “*Verdad y justificación*”, pág. 240.

³⁹ HAACK, Susan “*Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología*”, pág. 301.

subjetivamente, que permite asegurar a distintos sujetos un “sistema común de referencias” posibles a objetos que existen independientemente de nosotros y que son identificables en términos de espacio y tiempo⁴⁰. Las referencias semánticas que los participantes en la comunicación establecen mediante sus enunciados están enraizadas en prácticas y están garantizadas en términos realizativos.

No hay una relación simétrica entre el “mundo objetivo” y el “mundo de la vida”. El primero se nos presenta inconmensurable y el segundo es desde el cual miramos al mundo objetivo y nos permite aumentar el conocimiento a partir de su función de apertura.

Cuando hablamos o presuponemos que hay un mundo o una realidad en el ámbito del proceso penal, tenemos que tomar en consideración esta distinción entre el “mundo objetivo”, como conjunto común de referencias a objetos o sucesos, y el “mundo de la vida”, estructurado lingüísticamente y en el cual nos “entendemos” con “otros” sobre “algo en el mundo”. Es decir, la interacción subjetiva se da en el ámbito del “mundo de la vida” en donde se comunican mediante el habla o realizativamente, pretensiones de verdad.

La verdad ya no será un concepto correspondentista, ni ontológico ni metafísico ni semántico. Según Habermas, el papel pragmático de la verdad media entre la certeza de acción y la justificación discursiva.

V. El conocimiento a partir de la experiencia intersubjetiva

La experiencia, desde la perspectiva pragmatista, ya no se obtiene de modo introspectivo a partir de las facultades subjetivas de la sensibilidad, sino desde un actor participante

⁴⁰ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 44.

en el marco de los contextos de verificación que representan las acciones guiadas por la experiencia.

La experiencia concebida como la inmediatez de las impresiones de los sentidos sin la instancia de interpretación de esas sensaciones pierde autoridad. En contraposición, el pragmatismo pone en su lugar la experiencia del sujeto actuante. Cuando en los contextos de acción la práctica habitual o la intervención fracasan, el contenido experiencial de las creencias es puesto en cuestión. Se problematiza y se tematiza⁴¹.

La experiencia ya no es la del sujeto cognoscente como observador que refiere desde afuera a un objeto, sino la de un “participante” que ha adoptado una actitud realizativa⁴².

Nuestra experiencia está estructurada de forma lingüística e insertada en contextos de acción⁴³. No hay experiencias sin interpretar que sean accesibles sólo privadamente y que se sustraigan al enjuiciamiento público. Ya sabemos que no contamos con un acceso inmediato a entidades en el mundo que sea independiente de nuestras prácticas de entendimiento y del contexto lingüísticamente constituido de nuestro mundo de la vida⁴⁴. No es posible la evidencia privada de conocimiento, dado que el conocimiento de algo como algo, tiene que ser a priori público, tiene que estar impregnado de lenguaje. Ahí está implicada la capacidad de consenso intersubjetivo⁴⁵.

Para el pragmatismo, la autoridad epistémica de la primera persona del singular que inspecciona su interior como evidencia privada, se traslada a la primera persona del plural, al “nosotros” de una comunidad de comunicación ante la

⁴¹ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 22.

⁴² HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 26.

⁴³ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 47.

⁴⁴ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 229/230.

⁴⁵ APEL, Karl-Otto, “Teoría de la verdad y ética del discurso”, pág. 138

cual se justifican las creencias⁴⁶. Se presupone que todos los participantes comparten la interpretación lingüística de los fenómenos del mundo de la vida, presupuesta como válida intersubjetivamente. Sin la interpretación lingüística adecuada al fenómeno, la pura evidencia fenoménica no es todavía, en absoluto, una evidencia de conocimiento⁴⁷.

En definitiva, no hay conocimiento sin la experiencia intersubjetiva de los procesos de comunicación en el mundo de la vida. Por tanto, la verdad ya no puede pasar por la correspondencia entre los enunciados apoyados en la experiencia individual y privada y la realidad, pues esa realidad ya está de antemano estructurada intersubjetivamente. La objetividad ya no es una correspondencia con el mundo sino con la comunidad, con el mundo de la vida.

VI. Las pretensiones de verdad. Su justificación

Más arriba se señaló que la cuestión de la verdad se desarrolla en el plano de la praxis discursiva, es decir, en el de la argumentación y que el paso a dicho ámbito se produce ante el fracaso o cuestionamiento en el plano de la acción cotidiana, guiada por certezas intuitivas, que pone en duda la pretensión de verdad. Toda pretensión de verdad implícita en cualquier acto comunicativo conlleva el objetivo de aceptación intersubjetiva. Es decir, nos movemos con pretensiones de verdad incondicionales, que suponemos deberían ser aceptadas por el resto. Cuando esa pretensión de verdad formulada no es aceptada o directamente es puesta en cuestión, el proponente, si es que desea defenderla, debe estar dispuesto a entrar en debate y exponer los mejores argumentos. El proponente que desea defender, lo que hasta ese momento era solo una certeza intuitiva, se ve obligado a

⁴⁶ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 231.

⁴⁷ APEL, Karl-Otto, “Teoría de la verdad y ética del discurso”, pág. 48/51.

adoptar una actitud reflexiva e ingresar al ámbito discursivo de la argumentación. Lo que había sido una certeza que guiaba la acción se convierte ahora en un enunciado hipotético cuya validez se planteará en el discurso⁴⁸.

En un primer momento, Habermas entendió a la verdad como “aseverabilidad bajo condiciones ideales”. Para él, un enunciado sería verdadero si, “*bajo las exigentes presuposiciones pragmáticas de los discursos, resistiera todos los intentos de refutación, es decir, pudiera ser justificado en una situación epistémica ideal*”.

En esta formulación, los conceptos de *justificación* y *verdad* se encontraban identificados. Para esta concepción, la justificación de una pretensión de verdad no es (o, no sólo es) una cuestión de razones suficientes que le brinden apoyo, sino un proceso dinámico que se desarrolla intersubjetivamente bajo ciertas formas. Es decir, a la verdad de un enunciado hacen tanto el *aspecto procesual* de las presuposiciones pragmáticas de los discursos (espacio público abierto y plena inclusión de todos los afectados; reparto equitativo de los derechos de comunicación; ausencia de violencia o coacción; sinceridad de las manifestaciones de los participantes), como el *aspecto material* de la justificación por medio de la refutación de todas las hipótesis competidoras ante un auditorio ideal.

El “nosotros” de ese auditorio remite a participantes posibles en procesos ideales de justificación. La idealización refiere a la extensión del público en función de potenciales seres hablantes, es decir, con capacidad de comunicarse y entenderse, más allá de las diferencias de los lenguajes⁴⁹. Cuando

⁴⁸ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 244.

⁴⁹ APEL, Karl-Otto, “Teoría de la verdad y ética del discurso”, según Pierce, la comprobación de creencias en un contexto ideal solo puede pensarse como prueba de la capacidad de consenso mediante argumento. El contexto de comprobación práctica para las pretensiones de verdad está constituido a priori solo por la idea reguladora de la formación ilimitada o intersubjetiva del consenso sobre los criterios de verdad disponibles, pág. 69..

expresamos una pretensión de verdad y nos consideramos dispuestos a sostenerla en el plano discursivo, estamos convencidos de que los argumentos con que contamos para su justificación serían avalados no solo por el auditorio presente, sino –contrafácticamente- por cualquier miembro de una comunidad ideal de argumentantes, es decir, por todos los seres dotados de competencia comunicativa y, por tanto, de entendimiento (refiere a las condiciones que todo argumentante presupone cuando piensa que el auditorio decidirá sólo por la fuerza del mejor argumento). En síntesis, consideramos que nuestras razones que justificarían nuestra verdad son válidas, no sólo en nuestra aldea, provincia o país, sino que deberían ser aceptadas por todos, en cualquier lugar y cualquier tiempo, más allá de las diferencias de lenguaje⁵⁰.

Haack, en relación a lo que ella denomina justificación COMPLETA, señala que *podemos imaginar una teoría hipotética ideal, una teoría que esté afianzada al máximo en la experiencia e integrada de manera explicativa; y las creencias-C (contenido de la creencia) en las que alguien tiene una justificación completa pertenecerían a esta teoría hipotética ideal. (La apropiación de la calificación ideal se basa en la suposición de que la experiencia es, y es toda, la evidencia empírica definitiva que está a nuestro alcance)*⁵¹. Haack se vale también de la idealización de Pierce de la verdad como opinión definitiva de una comunidad ilimitada de investigadores.

La justificación de una creencia o pretensión de verdad es “indicativa” de la verdad. No se trata de una verdad objetiva, inmutable. Por el contrario, se trata de una verdad criticable, que puede ser sometida a revisión y que, en esa medida, es una verdad con reserva falibilista. Pero

⁵⁰ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 294.

⁵¹ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, trad. De M. Ángeles Martínez García, ed. Tecnos,, pág. 294.

mientras eso no ocurra, la verdad sigue estando justificada frente a ese público ideal y, por lo tanto, está autorizado el uso del predicado “verdadero” fuera del plano discursivo, de modo incondicional.

Si bien Habermas ha pasado de establecer una identidad conceptual entre justificación y verdad a reconocer un nexo epistemológico entre ambas pero que no llega a la identificación, despojando a la verdad del carácter epistémico y reservándola como “idea regulativa”, lo cierto es que, aún así, existe un vínculo indisoluble entre *justificación y verdad*, al menos en términos indicativos y pragmáticos. La idea revisada de Habermas implica que una vez que la pretensión de verdad ha sido justificada en el plano discursivo (aspecto epistemológico), se ha agotado la actitud reflexiva y ello autoriza a regresar al plano de la acción, en donde la aseverabilidad ideal se convierte en verdad incondicional. Sostiene que nuestras prácticas cotidianas están guiadas por verdades sin reserva falibilista⁵².

El poder sugestivo del concepto de *correspondencia* no termina de desaparecer. En definitiva, aún en la segunda versión de Habermas, la justificación de una pretensión de verdad en el plano discursivo, que implica una autorización para retornar al plano de la acción y guiarse por esa justificación como una “verdad” incondicional⁵³, será sometida a la corroboración del éxito en el “mundo de la vida”. Un nuevo fracaso u oposición, devolverían la verdad al plano discursivo⁵⁴.

Sin perjuicio de las diferencias señaladas, nos alcanza lo dicho para sostener que una creencia justificada de modo

⁵² HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 246.

⁵³ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 251.

⁵⁴ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, “El concepto de verdad permite la traducción de certezas de acción quebradas en enunciados problematizados y la retraducción de afirmaciones discursivamente justificadas en renovadas certezas de acción” (253)

concluyente es indicativa de verdad y, en definitiva, es una autorización para hacer uso del predicado verdadero en el plano comunicativo de las prácticas cotidianas.

VII. El juicio como momento de la justificación de pretensiones de verdad

El juicio penal es un espacio en el que se produce la interacción entre diferentes actores que se comunican entre sí. Se estructura a partir de un proponente (acusador) que afirma una creencia o pretensión de verdad (acusación), un oponente (defensor) que la desafía o cuestiona (defensa) y unos miembros que deben decidir si esa creencia o pretensión se encuentra justificada (veredicto).

A su vez, al juicio concurren otras personas (testigos, peritos) con sus propias creencias o pretensiones de verdad que también deben estar justificadas.

Es decir, el juicio debe ser concebido como el proceso discursivo de justificación de la pretensión de verdad de la acusación. En este sentido, la justificación de la pretensión es la autorización para la utilización del predicado “verdadero” y, por lo tanto, es el presupuesto de la pena. No puede imponerse una pena sin una pretensión de verdad justificada. En esa medida, la verdad (o la justificación como indicativa de verdad) funcionan como garantía. Es decir, en el juicio sólo se dirime si la pretensión de verdad del hecho contenido en la acusación se encuentra justificada. Sólo esa verdad interesa. Por lo tanto, la única preocupación epistémica es que esa justificación sea correcta. La no justificación no afirma ninguna pretensión de verdad, no es una solución binaria entre dos pretensiones de verdad y, por ello, no debería generar objeciones epistémicas⁵⁵.

⁵⁵ THOMMEN, Marc, *“Gerechtigkeit und Wahrheit im modernen Strafprozess”*, identifica al in dubio pro reo como enemigo de la verdad. Aquí se advierte el problema de no identificar cuál es la verdad que interesa.

Este es el error recurrente de la tradición continental en la crítica al modelo adversarial, por el peligro que implicaría, al posibilitar una comprensión incompleta de los hechos o un esclarecimiento inadecuado de los mismos, lo cual obraría a favor del acusado y en detrimento de la comunidad⁵⁶. Es decir, se continúa pensando que es más peligroso que se escape la justificación de una pretensión de verdad que tener por justificada una pretensión de modo inadecuado. Volvemos sobre lo mismo, la verdad en el juicio penal no es un valor en sí misma, vale solamente, en tanto y en cuanto, es presupuesto de una condena y aplicación de una pena. Por lo tanto, la preocupación epistémica debe estar en que esa verdad sea verdad y nada más⁵⁷.

La instancia del juicio, tanto la etapa de la producción de la evidencia como la etapa final de las alegaciones sobre la misma, se produce en el plano discursivo mediante argumentación de razones. Siempre se está discutiendo sobre pretensiones de verdad, particulares como las que arriman los testigos y peritos, o generales como la pretensión final del acusador. Apel crítica a Habermas cierta desatención a la experiencia prediscursiva como parte de las “buenas razones” para la aceptación argumentativa de las pretensiones de verdad. Señala que para aducir “*buenas razones*” en defensa de

⁵⁶ MÜLLER, Ingo, “*Der Wert der materiellen Wahrheit*”, cita en este sentido las expresiones de Henkel.

⁵⁷ WESSLAU, Edda, “*Wahrheit und Legenden: die Debatte über den adversatorischen Strafprozess*”, Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik – www.zis-online.com, 558-564, menciona que las críticas al modelo adversarial van, desde sostener que en él sólo juega una “verdad formal” (por oposición a la “verdad material” del modelo continental) a que directamente el modelo angloamericano prescinde de la verdad y sólo se interesa por el juicio justo. No es posible hablar de “verdad formal”, en el sentido de que se toma la versión del proponente si el oponente no la discute, ello no es lo que ocurre en el sistema adversarial. El error está en no advertir que el juicio justo, como las presuposiciones pragmáticas de los discursos, constituyen el aspecto procesal de la justificación. Son garantías necesarias, no suficientes, de una justificación adecuada de las pretensiones de verdad. El sistema adversarial no sólo está interesado en la verdad sino que, además, quiere una verdad que opere como garantía frente al poder y no una que legitime la vulneración de derechos.

las pretensiones de verdad, el discurso debería recurrir a la “*evidencia de la experiencia*” en tanto evidencia fenoménica y referida al discurso y para ello es necesario incluir en el discurso argumentativo los “*juicios perceptivos*” (enunciados observacionales, enunciados sobre datos, medidas y otros) en los que conste la evidencia fenoménica, como forma de mediar con la afirmación de los hechos. Sólo en virtud de esa mediación por la interpretación lingüística ese juicio perceptivo puede erigirse en juicio de conocimiento con pretensión de verdad.⁵⁸ De este modo, con la complementación de Apel, el plano discursivo no queda limitado al ámbito lógico lingüístico, como mera cuestión de coherencia⁵⁹.

Las *presuposiciones pragmáticas de los discursos* mencionadas por Habermas contienen un diseño procesual, que se convierten en condición necesaria (no suficiente) de la justificación. Se trata de las exigencias ideales en las que se deben desarrollar los discursos entre el proponente y oponente, mediante los cuales se esgrimen las razones que apoyan o restan a la justificación de la pretensión.

Estas presuposiciones pragmáticas discursivas son, a saber, que se trate de un juicio público; inclusión de todas las partes proponentes y oponentes; igualdad de armas en el uso de la palabra; ausencia de coacción. Este proceso de

⁵⁸ APEL, Karl-Otto, “*Teoría de la verdad y ética del discurso*”, Aclara que, la realización de la interpretación lingüística del fenómeno sólo puede fundamentar la pretensión de verdad de un enunciado cuando entra a formar parte, en el plano discursivo argumentativo, de la pretensión de sentido de la afirmación de un hecho(...).La fuerza de las buenas razones, la fuerza de la fundamentación de la pretensión de verdad se basaría en la revelación – lingüísticamente mediada de la evidencia para la correspondencia entre el enunciado afirmado y el fenómeno intramundamente dado y percibido. La interpretación del fenómeno tiende un puente sobre el abismo aparente entre la experiencia y la afirmación de hechos, pág. 88/94.

⁵⁹ COMESAÑA, Manuel, “*La teoría de la verdad de Habermas*”, **Revista de filosofía DIÁNOIA**, [S.l.], v. 40, n. 40, p. 245-261, jan. 1994. ISSN 1870-4913. Disponible en: <<http://dianoia.filosoficas.unam.mx/index.php/dianoia/article/view/554>>. Fecha de acceso: 27 sep. 2021 doi:<https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.1994.40.554>. Advierte que la exclusión de la experiencia en la justificación conduce a Habermas a una teoría coherentista.

formación de la justificación es el que permite a su vez la falsación de la pretensión de verdad del proponente, es decir, posibilita todos los intentos de refutación por parte del oponente. La decisión final la tiene el público, que deberá decidir si efectivamente la pretensión de verdad ha logrado resistir todos los intentos de refutación o no.

Si concebimos al juicio penal como parte de la praxis discursiva en la que se dirime la justificación de una pretensión de verdad, las presuposiciones pragmáticas de los discursos se asimilan claramente al diseño del proceso adversarial⁶⁰. Allí existe un proponente con una pretensión de verdad a justificar que es el acusador, un oponente que desafía o cuestiona esa pretensión y un público, que son los jurados o los jueces técnicos, que deberán decidir si el proponente esgrimió razones y evidencias suficientes y resistió todos los intentos de refutación del oponente para tener por justificada la pretensión de verdad. La argumentación discursiva adquiere la forma de una pugna en torno a los

⁶⁰ WESSLAU, Edda, *“Wahrheit und Legenden: die Debatte über den adversatorischen Strafprozess”*, señala con razón que el modelo angloamericano no surgió para procurar la validez de la “teoría del consenso del discurso”, sino que su punto de partida es el principio de la disputa entre dos puntos de vista representados por las partes. Existe una imposibilidad cronológica para ello. Sin embargo, ello no constituye un argumento en contra de que el sistema adversarial es el que posibilita un tratamiento de la verdad discursiva o dialógica. Wesslau sostiene que según la teoría del consenso se debe discutir hasta encontrar un consenso y que el sistema adversarial no debe ser entendido así de ningún modo. THOMMEN, Marc, *“Gerechtigkeit und Wahrheit im modernen Strafprozess”*, incurre en el mismo error al sostener que si todos se ponen de acuerdo en que la tierra es un plato ese consenso no modifica la forma esférica de la tierra. Entiendo que existe una errónea comprensión del consenso. Éste no significa meramente “ponerse de acuerdo”, sino que el discurso termina cuando se han esgrimido todas las razones y ya no hay más para seguir discutiendo y, en ese caso, la pretensión de verdad queda justificada por las “buenas razones” que no son otras que haber logrado refutar todos los intentos del oponente de ofrecer hipótesis alternativas y la justificación es ante una “comunidad ideal” un “nosotros”. Por lo tanto el consenso no significa un acuerdo entre proponente y oponente, sino el consenso sobre los mejores argumentos. En este sentido, no podría justificarse una pretensión de verdad de que la tierra es un plato.

mejores argumentos a favor y en contra de la pretensión de verdad controvertida⁶¹.

Existe una persistente tendencia a diferenciar y contraponer por un lado los aspectos procesuales, lo que sería el proceso justo o equitativo, y, por el otro, la verdad de los hechos, reunidos ambos bajo el concepto abarcativo de justicia (equidad como aspecto formal y verdad como aspecto material)⁶². El error es no advertir el vínculo interno entre el proceso equitativo y la verdad, es decir, entre las presuposiciones pragmáticas de los discursos y la posibilidad de justificación de la pretensión de verdad. Sólo llegan a establecer la relación entre proceso justo y dignidad humana, sin llegar a identificar que esa protección extiende su implicancia también a las garantías de justificación adecuada.

Como se observa, el proceso de justificación ya no es unidireccional como en el modelo inquisitivo, en donde la autoridad epistémica estaba en la primera persona del singular del inquisidor, sino que ahora se trata de un proceso bidireccional, mediante argumentos y razones que permite no solo la verificación, sino la falsación de la hipótesis acusatoria (falibilismo metódico), quedando la decisión en sujetos representantes de la comunidad ideal de hablantes, es decir, en representantes del “nosotros”, que requiere la descentración de las perspectivas del proponente y oponente⁶³.

⁶¹ HABERMAS, Jürgen, “Verdad y justificación”, pág. 244.

⁶² THOMMEN, Marc, “Gerechtigkeit und Wahrheit im modernen Strafprozess”, pretende ejemplificar con el caso de los gemelos de Horgen en donde, según él, la culpabilidad de la madre estaba comprobada (verdad) pero la sentencia debió ser anulada por el Tribunal de casación debido a la inadecuada defensa de la acusada (equidad). En realidad, si no hubo defensa no puede haber pretensión de verdad justificada y, por lo tanto, no puede hablarse de verdad. Esto le lleva a afirmar que los culpables no deben ser condenados en todos los casos, mientras que los inocentes deben ser absueltos en todos los casos y que la verdad es una condición necesaria pero no suficiente para una condena.

⁶³ Este proceso de justificación por medio del acuerdo argumentativo ante una comunidad ideal no puede ser equiparado a las “profundamente arraigadas opiniones éticas, culturales y morales de nuestra comunidad históricamente cultivada”, como ha sostenido el Tribunal

Esta concepción de la verdad determina la racionalidad de la decisión final de la justificación a partir del presupuesto de un proceso racional de formación de la decisión. No significa que la sola observancia de ese proceso garantice la racionalidad final de la decisión (fase evaluativa de la justificación a partir del estándar probatorio), pero sin el respeto a ese procedimiento no puede haber justificación.

La tradición continental-inquisitiva atiende exclusivamente a la supuesta racionalidad en la decisión final, desatendiendo la racionalidad del proceso de formación de esa decisión. La reacción a esa desatención no puede significar conformarnos con un proceso racional de formación de la decisión y desatender, ahora, la racionalidad de la justificación misma. La racionalidad del proceso, como presuposiciones pragmáticas de los discursos, son presupuestos necesarios, pero no suficientes de verdad.

Quien corre con el peso de argumentar las razones suficientes para justificar la pretensión de verdad es el proponente, es decir, el acusador. Por tanto, si el jurado o el juez deciden que la pretensión de verdad está justificada, las razones de esa justificación habrá que buscarlas en los argumentos del proponente⁶⁴. Si se le exige al juzgador las razones por las que la pretensión llegó a justificarse se corre el riesgo de que de que brinde sus razones y no las del

Constitucional Alemán, más parecido al conjunto de prejuicios que a las creencias justificadas. APEL, Karl-Otto, *Teoría de la verdad y ética del discurso* señala que la formación de la "disensión" mediante la "falsación" a la que se aspira mediante proyectos de teorías alternativas debe estar "a priori" al servicio de la formación de consenso. En todo caso, bajo la presuposición empírico-pragmática de una "formación de consenso por las presiones sociales del sistema", se puede usar emancipatoriamente la formación de la disensión contra la formación del consenso, pág. 69. Ver, también DUSSEL, Enrique, *Ética del discurso y Ética de la liberación. Diálogo norte-sur* en "Siete ensayos de filosofía de la liberación. Hacia una fundamentación del giro decolonial", Ed. Trotta, Madrid, 2020, pág. 41 y sgtes.

⁶⁴ BINDER, Alberto, *El elogio de la audiencia oral y otros ensayos*, publicado por Coordinación Editorial, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México 2014, pág. 23.

proponente, con lo cual se rompe el proceso bidireccional de formación de la verdad y se reconstruye la unidireccionalidad del inquisidor.

En este sentido, el deber de motivar, como exigencia dirigida a que el juez de razones, no es garantía de verdad en la medida en que recrea una justificación monologante que vuelve a desatender las presuposiciones pragmáticas de los discursos. No se trata de ausencia de razones, sino de reorientar el requerimiento de las razones al acusador. En todo caso, el juez podrá incluir en su motivación escrita las razones del acusador, más no sus propias razones. Para ello debería convertirse en proponente y participar, en tal calidad, en el discurso.

VIII. La necesaria perspectiva epistemológica. El fundaherentismo

El aspecto material de la formulación de Habermas requiere que la pretensión de verdad haya resistido todos los intentos de refutación. Determinar cuándo, finalmente, una pretensión de verdad está justificada de modo concluyente es una labor que exige una perspectiva epistemológica.

La epistemología ha tenido entre sus proyectos principales determinar cuándo una persona tiene una creencia justificada. Si bien puede considerarse sobreentendido, no está de más aclarar que aquí se está haciendo referencia a creencias empíricas experiencialistas. Es decir, a creencias o pretensiones de verdad sobre hechos que se apoyan en la evidencia de la experiencia intersubjetiva.

Las posiciones epistemológicas han girado en torno al fundacionalismo -que establece la unidireccionalidad de las creencias que se remontan a creencias básicas que sólo se apoyan en la experiencia, y el coherentismo que establece la justificación a partir de la integración de una creencia con un sistema o conjunto coherentes de creencias previas,

pero que no escapa a la circularidad y que no logra conectar con la experiencia.

Existe un modelo epistemológico que transita entre ambas posiciones y se desmarca tanto de la unidireccionalidad como de la circularidad. Susan Haack ha presentado hace más de veinte años su propuesta fundaherentista, que abreva en el pragmatismo de Peirce.

Para Haack, la justificación de una creencia es una cuestión gradual que se apoya tanto en la evidencia de la experiencia como en las otras creencias justificadas, y que se amoldan en una integración explicativa.

Si bien sabemos que no contamos con un acceso inmediato a la realidad, que toda nuestra experiencia está mediada lingüísticamente y que sólo podemos acceder a porciones del mundo objetivo desde el horizonte del mundo de la vida, eso no implica adoptar una posición escéptica que niegue toda posibilidad de conocimiento de la realidad o que cualquier conocimiento de lo mismo.

Lo que interesa de nuestras creencias es su seguridad, en qué medida podemos confiar en las creencias que tenemos y que utilizamos como guías para nuestra interacción. Toda nuestra intersubjetividad está asentada sobre la seguridad de nuestras creencias como verdades incondicionadas. Eso es lo que determina el objetivo epistemológico en cuanto a porqué preferimos creencias que estén más justificadas que otras⁶⁵.

La hipótesis parte de que la experiencia, sensorial e introspectiva, es una fuente de información empírica. Y aún cuando pensemos que los sentidos pueden no ser fiables, nuestra experiencia nos indica que suponer que nuestros sentidos no son en absoluto un medio para detectar información sobre lo que nos rodea, sería algo ininteligible. Nuestra

⁶⁵ HAACK, Susan *"Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología"*, pág. 296.

intersubjetividad es posible en la medida en que tengamos experiencias que nos doten de información de modo similar sobre los objetos o los sucesos en el mundo⁶⁶. Sólo nos podemos entender sobre algo en el mundo si nuestra dotación orgánica, de modo general, nos suministra la misma información sensible (como presupuesto para un sistema de referencias comunes). Esto no sugiere obviamente, que nuestras capacidades cognoscitivas sean perfectas.

Haack rechaza la idea de que la justificación es una cuestión exclusivamente de lógica entre creencias, donde la experiencia sólo expresa una relación causal irrelevante para este aspecto. Frente a la pregunta ¿qué justifica que A crea que hay un perro presente? Señala que la respuesta natural es el hecho de que A vea al perro. Lo que demuestra que no es cierto que la experiencia sea irrelevante para la justificación, sino que resulta necesario explicar de qué modo es relevante y las relaciones entre los aspectos causales y lógicos del concepto de justificación⁶⁷. Así, la justificación es un concepto de carácter parcialmente causal, así como parcialmente lógico⁶⁸.

Para el fundaherentismo, el papel de la experiencia (sensorial y memorística) es aportar a la justificación de todas las creencias empíricas justificadas, todas las cuales pueden también, en distinta medida, justificarse parcialmente por el grado de apoyo en otras creencias⁶⁹.

Haack explica así: A tiene una justificación mayor/menor en el momento *m*, para creer “*p*”, dependiendo de lo válida que sea su evidencia. Se trata de una locución personalizada,

⁶⁶ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, pág. 298.

⁶⁷ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, pág. 49.

⁶⁸ HAACK, Susan, “Una teoría fundaherentista de la justificación empírica”, AGORA –papeles de filosofía- (1999),18/1:35-53, Servicio de Publicaciones de Santiago de Compostela, pág. 40.

⁶⁹ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, pág. 77.

no de tipo impersonal “la creencia de que ‘*p*’ está justificada”. La justificación es personal, no subjetiva, cuán justificado esté A a creer “*p*” depende de cuán buena sea su evidencia, la de A, lo que no significa que depende de cuán buena piense A que es su evidencia⁷⁰. Este es el aspecto intersubjetivo de la evidencia interpretada a diferencia de la evidencia como experiencia individual.

La autora distingue entre “estado de creencia” (Creencia-E), es decir, el hecho de que el sujeto crea algo, y el “contenido de la creencia”, lo que el sujeto cree⁷¹. Los *estados de creencias* se encuentran en términos de relaciones causales con otros estados de A, los *estados de percepción*, que caracterizan a la evidencia como estado (Evidencia-E).

Luego, pasa a una segunda fase para llegar, sobre la base de una caracterización de “la *evidencia como estado* de A con respecto a la creencia *p*” (formada por ciertos estados de A) a una caracterización del “contenido de la evidencia” de A con respecto a la creencia *p*” (formada por ciertas oraciones o proposiciones)⁷². Si bien todo nuestro conocimiento está mediado lingüísticamente, cuando estamos frente a un fenómeno determinado no conocemos en términos proposicionales, sino que lo traducimos en enunciados cuando alguien nos pide que lo expliquemos.

La tercera fase es evaluativa, y completa la explicación de “A tiene una justificación mayor/menor para creer ‘*p*’, determinando lo válido que es el “contenido de la evidencia” de

⁷⁰ HAACK, Susan, “Una teoría fundaherentista de la justificación empírica”, pág. 40-41.

⁷¹ HAACK, Susan “*Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología*”, pág. 105/107.

⁷² Es el paso del estado corporal al lenguaje, del estado corporal que significa creer que hay un perro presente a la proposición de “hay un perro presente”, OROZCO CONTRERAS, Richard “*El fundaherentismo: La epistemología de Susan Haack*”, PHAJNOMENON, UNIFE, Vol 12 N°1 Ene-Dic. 2013, pág. 17.

A con respecto a p ⁷³. Aquí entran en juego las relaciones lógicas o cuasi-lógicas que determinan el grado de justificación, para lo cual es imprescindible pasar del *estado de creencia* al *contenido de creencia*⁷⁴.

El grado de justificación de A para creer ' p ,' depende en cierta medida de qué es lo que le hace tener ese *estado de creencia*. Como primer paso, Haack propone distinguir las “causas iniciales” del *estado de creencia* (sea lo que fue que le llevó a creer ' p ') y las “causas operativas” en el momento en cuestión, en el que su grado de justificación está en juego. Estas pueden ser las mismas, pero también pueden ser diferentes y cuando difieren, la justificación depende de las causas operativas. Por eso la condición de ' m ' en el explicandum⁷⁵.

Los criterios de justificación se centran en aquellos elementos de toda la constelación de estados de A en m que tienen una relación causal de apoyo o disuasión, con el *estado de creencia* en cuestión⁷⁶.

Los “*estados de razones*” que tiene A para creer “ p ” se refieren a aquellos estados de creencias que apoyan el *estado de creencia* que tiene A de “ p ”. Los “*estados de razones*” que tiene A con respecto a “ p ” son en sí mismos *estados de creencias* de A, con respecto a las cuales A puede tener un *estado de evidencia* adicional. El *estado de evidencia* basado en la experiencia apoya/impide *estados de creencias*, pero no viceversa. Esto es, sugiere Haack, su evidencia definitiva⁷⁷.

⁷³ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, pág. 107.

⁷⁴ HAACK, Susan, “Una teoría fundaherentista de la justificación empírica”, pág. 43.

⁷⁵ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, pág. 108.

⁷⁶ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, pág. 109.

⁷⁷ HAACK, Susan “Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”, pág. 111.

En la fase evaluativa de la explicación, “*evidencia*” tendrá que significar *contenido de evidencia*, pues son las oraciones o proposiciones y no los estados de una persona, las que pueden apoyarse o destruirse mutuamente, condicionar su probabilidad o disconformidad, ser consecuente o inconsecuente entre sí, y ser coherente o no serlo como explicación. En definitiva, son los enunciados proposicionales los que pueden formar parte de la praxis discursiva del juicio como argumentos. Por tanto es necesario establecer un puente desde los *estados de evidencia* a los *contenidos de evidencia*⁷⁸. Este es el momento epistemológico ya que, en el contexto cotidiano de la acción, el sujeto portador de la creencia pasará, en general, de modo inconciente del *estado de creencia* al *contenido de la creencia*⁷⁹.

Para ese puente, Haack sostiene que es deseable unir la “evidencia sensorial de A”, aunque sea de manera poco firme, con “qué aspecto tiene, (etc.) para A” y al mismo tiempo respetar distinciones de sentido común tales como que una mirada detenida es mejor que un simple vistazo, estar más cerca es mejor que a distancia o que haya buena iluminación a que no la haya, etc.⁸⁰.

Finalmente, el grado de *justificación* que tiene alguien para creer algo depende entonces de lo válido que sea su *contenido de evidencia*⁸¹. Haack se vale de la analogía con el crucigrama, de cómo el sujeto determina lo razonable o no razo-

⁷⁸ HAACK, Susan “*Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología*”, pág. 114.

⁷⁹ OROZCO CONTRERAS, Richard “*El fundaherentismo: La epistemología de Susan Haack*”, PHAJNOMENON, UNIFE, Vol 12 N°1 Ene-Dic. 2013, pág. 17.

⁸⁰ HAACK, Susan “*Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología*”, pág. 115.

⁸¹ HAACK, Susan “*Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología*”, pág. 116.

nable de las palabras que se escriben en él⁸². *“Cuán avalada está una afirmación depende de la calidad de las pruebas que hay respecto a esa afirmación. De forma un poco más precisa: las pruebas incluyen tanto las pruebas sensoriales como las razones; y estas trabajan juntas como las pistas y las entradas ya completadas en un crucigrama. Crucialmente importante para mis propósitos aquí es que las razones se ramifican, como las entradas de un crucigrama y que aquello que hace que las pruebas con respecto a una afirmación sean mejores o peores es análogo a aquello que hace que una entrada en un crucigrama sea más o menos razonable”*⁸³. De este modo, evita el carácter unidireccional del fundacionalismo y el regreso al infinito o el círculo vicioso del coherentismo. El crucigrama completo es la justificación concluyente de la creencia o pretensión de verdad, que en el ámbito penal exige el principio de presunción de inocencia.

IX. El juicio penal y los criterios fundaherentistas

Hemos sostenido que el juicio penal tiene por finalidad determinar si la pretensión de verdad de la acusación, en relación al hecho contenido en la ley como presupuesto de la pena, se encuentra justificada. Señalamos que la justificación autoriza el uso del predicado verdadero. En definitiva, el juicio penal trata sobre la justificación o no, al grado exigido por la presunción de inocencia, de la pretensión de verdad del acusador sobre un hecho.

La perspectiva fundaherentista explica bien la dinámica del juicio, que mezcla los planos de la experiencia y el discurso. En este sentido, el juicio debe ser concebido también

⁸² HAACK, Susan *“Evidencia e Investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología”*, pág. 116.

⁸³ HAACK, Susan *“El probabilismo jurídico: una disensión epistemológica”*, publicado en *“Estándares de prueba y prueba científica”*, Carmen Vazquez (ed.), ed. Marcial Pons, pág. 93.

como un espacio para la experiencia de las partes y de quienes deciden. Toda la evidencia llevada al juicio se convierte en experiencia que, a su vez, será evidencia que apoye o disuada la justificación.

Es necesario insistir en el carácter personalizado de la justificación de una creencia (entendida como pretensión de verdad), es decir, de la creencia de un sujeto concreto y no en abstracto, impersonal. El juicio de justificación de una creencia importa indagar en el estatus epistémico del sujeto portador de la creencia.

En el caso del juicio penal, los testigos y peritos exponen sus *creencias empíricas*, para lo cual habrá que analizar qué *evidencia* y qué *razones* tenía ese sujeto para justificar en algún grado su creencia. El acusador, en su rol de proponente, argumentará a favor de su pretensión de verdad a partir de la *experiencia perceptiva e introspectiva de la evidencia producida en el juicio* y en *razones, al grado exigido*.

La epistemología del fundaherentismo se amolda perfectamente al juicio penal. La decisión de un veredicto trata sobre creencias empíricas y la justificación de ellas se apoya en la evidencia de la experiencia y en las otras creencias que el acusador haya argumentado. El juicio de culpabilidad sólo puede culminar con la justificación concluyente de la pretensión de verdad del acusador. Esa justificación es perspectivista, no subjetiva. Se vale de la evidencia y de las razones que aporta el acusador en su argumentación y de la evidencia y razones del oponente.

Creo que el mayor mérito del fundaherentismo reside en distinguir la creencia de la evidencia y las razones que la apoyan y, a su vez, en diferenciar la creencia y la evidencia como estado de la creencia y la evidencia como contenido, evitando el paso inconsciente y automático de uno a otro. La atención en la conversión de los estados en enunciados lingüísticos es clave pues, como ya señalamos, nuestro conocimiento está mediado por el signo. A su vez, recién cuando se haya operado el control

sobre esta conversión es posible iniciar el plano discursivo mediante argumentación en la fase evaluativa de la justificación.

La justificación de la pretensión de verdad del acusador autoriza a sostener su verdad en el plano comunicativo del mundo de la vida. La justificación en condiciones ideales evita el contextualismo o relativismo extremo que podría sugerir el giro lingüístico. Cuando se concluye que está justificada la pretensión de verdad del acusador en cuanto al hecho “p” no se pretende que los argumentos (evidencia contenido + razones contenido) que la sustentan sean válidos sólo para la comunidad del juicio, ni si quiera para las comunidades lingüísticamente similares, sino que sean reconocibles y aceptables por cualquier comunidad de hablantes⁸⁴.

El desarrollo y evolución del derecho internacional de los derechos humanos implica este universalismo, incluso el mismo establecimiento de un tribunal penal internacional solo se puede concebir en esos términos. Cuando la Corte Penal Internacional concluye que se encuentra justificada la existencia de un genocidio en determinado lugar, los argumentos que apoyan la justificación de esa pretensión de verdad son universales. Eso no significa adoptar un concepto de verdad objetiva e inmutable, sino que, mientras esa pretensión no haya sido desactivada por otro proceso de justificación bajo las mismas condiciones ideales, esa verdad rige para todos, en todos lados y en todo momento.

X. Conclusiones

Luego de haber reformulado el concepto de verdad en clave garantista y de haber adoptado una concepción de la justificación que atienda tanto al aspecto procesal como al

⁸⁴ HAACK, Susan, “*Toda la verdad y nada más que la verdad*”, señala que aunque algunas proposiciones cobren sentido sólo si se entiende como relativas a un sitio, tiempo, cultura, sistema jurídico, etc, la verdad no es relativa, pág. 575.

material, queda claro que la racionalidad debe atravesar todo el proceso de formación de la decisión y no ser una preocupación exclusiva sobre la decisión final.

Las perspectivas adoptadas a partir de la pragmática discursiva, complementada con la evidencia fenoménica interpretada y con la epistemología fundaherentista, nos permite formular algunas consideraciones finales a modo de resumen.

1. El principio de estricta legalidad, que comprende el principio del hecho, exige el carácter verdadero de los hechos enunciados como presupuesto de una pena: *sin verdad no hay pena*.
2. Un enunciado es verdadero si puede ser justificado discursivamente bajo condiciones epistemológicas ideales.
3. La pretensión de verdad se encuentra justificada si bajo las exigentes *presuposiciones pragmáticas de los discursos* ha resistido todos los intentos de refutación.
4. El juicio penal se produce en el plano discursivo, mediante la argumentación de razones y evidencia.
5. Las *presuposiciones pragmáticas de los discursos* trasladadas al juicio penal brindan como resultado un esquema más ajustado al diseño adversarial con jurados y, eventualmente, con jueces técnicos.
6. El proceso de justificación demanda una perspectiva epistemológica. El fundaherentismo, en tanto se vale de la experiencia y de las creencias, y se preocupa por el puente entre los estados y el contenido de éstas, constituye una versión pragmatista que se acomoda al juicio penal como momento discursivo en el cual se argumenta por medio de razones y de evidencia-contenido.
7. Las razones y evidencia que, finalmente, permiten tener por justificada de modo concluyente una pretensión de verdad deben ser esgrimidas por el proponente (acusador). El juzgador sólo se limita a decidir si esas razones son suficientes de conformidad con el estándar probatorio que impone el principio de presunción de inocencia.